Marco normativo del Medio Ambiente.

Regulación Europea y Española.

Instancias concernidas

- -Unión Europea
- -Estado español:
  - A) Administración del Estado
  - B) Comunidades Autónomas
  - C) Entes Locales (particularmente, municipios de más de 50.000 habitantes).

JERARQUIA NORMATIVA

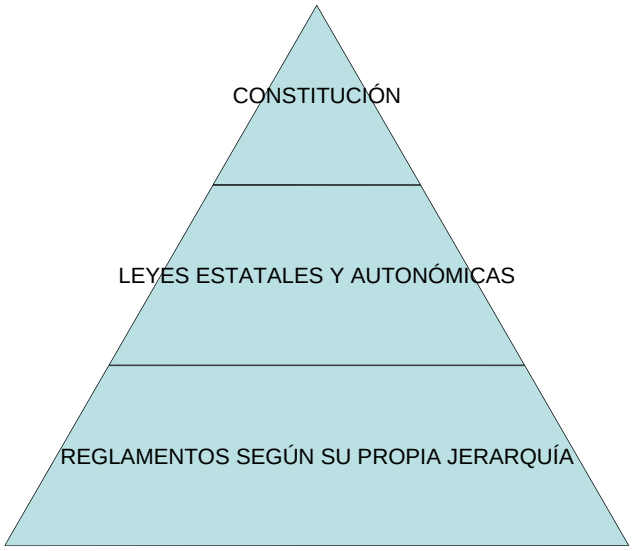

Previsiones constitucionales sobre el medio ambiente (I)

Artículo 45.

- 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
- 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
- 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Previsiones constitucionales sobre el medio ambiente (II)

- **Artículo 148.**
- 1. Las comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

  …9ª) La gestión en materia de protección del medio ambiente …

  2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Previsiones constitucionales sobre el medio ambiente (III)

- **Artículo 149.**
- 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias …

  …23ª. Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

Estatuto de Autonomía de Asturias
Ley orgánica 7/1981, de 30 de diciembre

- **Art. 11.** En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:
- 1. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos ...
- 5. Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos, lagos y aguas interiores y normas adicionales de protección del medio ambiente.

Código Penal de 1995, reformado en 2003

Artículo 325.

- 1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a 24 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.
- 2. El que dolosamente libere, emita o introduzca radiaciones ionizantes u otras sustancias en el aire, tierra o aguas marítimas, continentales, superficiales o subterráneas, en cantidad que produzca en alguna persona la muerte o enfermedad que, además de una primera asistencia facultativa, requiera tratamiento médico o quirúrgico o produzca secuelas irreversibles, será castigado, además de con la pena que corresponda por el daño causado a las personas, con la prisión de dos a cuatro años.

Código Penal de 1995, reformado en 2003

Artículo 328.

- Serán castigados con la pena de prisión de cinco a siete meses y multa de 10 a 14 meses quienes estableciesen depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.

Artículo 330.

- Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Código Penal de 1995, reformado en 2003

Artículo 332.

- El que con grave perjuicio para el medio ambiente corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses.

Artículo 333.

- El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses.

Artículo 334.

- 1. El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, comercie o trafique con ellas o con sus restos será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses y, en todo caso, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años.
- 2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (I)

Artículo 25.

- 1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.
- 2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:
- f) Protección del medio ambiente.

  (también protección de la salubridad pública, cementerios, suministro de agua, limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos y tratamiento de aguas residuales).

Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (II)

Artículo 26.

- Los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso [salvo dispensa autonómica], los servicios siguientes:
- En todos los Municipios: alumbrado público, **cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable**, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y **control de alimentos y bebidas.**
- En los Municipios con población superior a **5.000 habitantes**, además: parque público, biblioteca pública, mercado y **tratamiento de residuos**.
- En los municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.
- En los Municipios con población **superior a 50.000 habitantes**, además: transporte colectivo urbano de viajeros y **protección del medio ambiente.**

Artículo 28.

- Los Municipios pueden realizar actividades **complementarias** de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y **la protección del medio ambiente.**

Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957 (actualmente, de Funcionamiento de la Unión Europea), versión consolidada, tras el **Tratado de Lisboa de 13-12-2007**

- Artículo 3
- 1. La Unión dispondrá de competencia exclusiva en los ámbitos siguientes:
- a) la unión aduanera;
- b) el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior;
- c) la política monetaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro;
- d) la conservación de los **recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común;**
- e) la política comercial común.

- Hasta la fecha este artículo se limita a citar la existencia, entre otras, de una política común sobre medio ambiente.

Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957. MEDIO AMBIENTE (redacción de Maastricht, 1992, respetada en Niza, 26 de febrero de 2001)

Artículo 191

- 1. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes
- objetivos:
- — la conservación, la protección y la mejora de la **calidad del medio ambiente**,
- — la protección de la salud de las personas,
- — **la utilización prudente y racional de los recursos naturales**,
- — el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales
- o mundiales del medio ambiente. y en particular a luchar contra el cambio climático.
- 2. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar **un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones** de la Unión. Se basará en los **principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga**.
- En este contexto, las medidas de armonización necesarias para responder a exigencias de la protección del medio ambiente incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por motivos medioambientales no económicos, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión

Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957. MEDIO AMBIENTE (redacción de Maastricht, 1992, respetada en Niza, 26 de febrero de 2001)

Artículo 192.

3. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, programas de acción de carácter general que fijen los objetivos prioritarios que hayan de alcanzarse.

4. **Sin perjuicio de determinadas medidas adoptadas por la Unión, los Estados miembros tendrán a su cargo la financiación y la ejecución de la política en materia de medio ambiente**.

5. Sin perjuicio del principio de quien contamina paga, cuando una medida implique costes que se consideren desproporcionados para las autoridades públicas de un Estado miembro, dicha medida establecerá las disposiciones adecuadas en forma de:

— excepciones de carácter temporal,

— apoyo financiero con cargo al Fondo de Cohesión creado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, o ambas posibilidades.

Tratado de la Unión (Maastricht, 9 de febrero de 1992, también modificado por el Tratado de Lisboa)

- **ACCIÓN EXTERIOR DE LA UNIÓN**
- Artículo 21
- … La Unión procurará desarrollar relaciones y crear asociaciones con los terceros países y con las organizaciones internacionales y **propiciará soluciones multilaterales a los problemas comunes, en particular en el marco de las Naciones Unidas**.
- 2. La Unión definirá y ejecutará políticas comunes y acciones y se esforzará por lograr un alto grado de cooperación en todos los ámbitos de las relaciones internacionales con el fin de:
- d) **apoyar el desarrollo sostenible en los planos económico, social y medioambiental de los países en desarrollo, con el objetivo fundamental de erradicar la pobreza**;
- e) fomentar la integración de todos los países en la economía mundial, entre otras cosas mediante la supresión progresiva de los obstáculos al comercio internacional;
- f) **contribuir a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, para lograr el desarrollo sostenible**;
- g) ayudar a las poblaciones, países y regiones que se enfrenten a **catástrofes naturales** o de origen humano…

Sentencia TC 102/1995, 26 de junio sobre la Ley 4/1989, de 29 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. Motiva la reforma de la Ley (por Ley 41/1997, de 5-11)

- Conviene recordar el principio cardinal consiste en «que la adhesión de España a la Comunidad Europea no altera en principio, la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas». Así, pues, la traslación de la normativa comunitaria derivada al Derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias (SSTC 252/1988, 64/1991, 76/1991, 236/1991 y 79/1992). Por consiguiente, la ejecución del Derecho comunitario corresponde a quien naturalmente ostente la competencia según las reglas del Derecho interno «puesto que no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho Comunitario» (STC 141/1993) que asume la doctrina sentada por las antedichas.
- Por otra parte, el hecho de que las Directivas europeas tengan como finalidad la de homogeneizar, aproximar o armonizar los distintos ordenamientos y que sean de obligado cumplimiento por todas las autoridades o instituciones, centrales y descentralizadas, de los Estados miembros y que, incluso, puedan tener un efecto directo, no significa que las normas estatales que las adapten a nuestro ordenamiento deban ser consideradas necesariamente «básicas». Aquellas disposiciones del Derecho comunitario vinculan, desde luego a las Comunidades Autónomas, pero por su propia fuerza normativa y no por la que le atribuya su traslación al Derecho interno como normas básicas. Y si bien esa necesaria adaptación puede llevar en ciertos casos a dictar normas internas de contenido prácticamente uniforme para todo el territorio de la Nación, tal regulación sólo corresponde hacerla al Estado mediante normas de carácter básico en la medida en que lo permitan la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Acción pública

- La Ley 3/1981, de 25 de marzo, de declaración del Parque Nacional de Garajonay, en La Gomera, la estableció en su artículo 17.

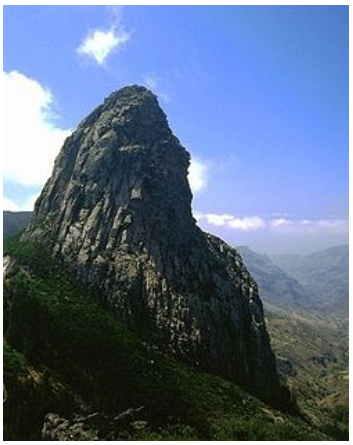

Acción pública (cont.)

- -Después de un olvido incomprensible, se introdujo, con carácter general, en el artículo 23 quáter de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, añadido por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre.
- -Actualmente, se regula, para la Red de Parques Nacionales, en el artículo 22 de la Ley 5/2007, de 3 de abril. No así en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- -Se viene limitando a las personas jurídicas (O.N.G.) en los artículos 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio y 42 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre (retroceso del Derecho comunitario).

Legislación española que incorpora Directivas comunitarias ambientales o Derecho internacional

- Ley 27/2006, de 18 de julio, de derechos de información, participación y acceso a la justicia (Directivas 2003/4/CE, de 28 de enero y 2003/35/CE, de 26 de mayo).
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (Protocolo de Montreal sobre la capa de ozono, de 16 de septiembre de 1987; Protocolo de Ginebra de 18 de noviembre de 1991 sobre contaminación transfronteriza; Protocolo de Kyoto sobre cambio climático de 11 de diciembre de 1997).

Legislación española que incorpora Directivas comunitarias ambientales o Derecho internacional

- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (Convenio Europeo del Paisaje, Florencia, 20 de octubre de 2000; Directivas 79/409/CEE, de 2 de abril y 92/43/CEE, de 21 de mayo sobre aves silvestres y conservación de hábitats naturales).
- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril).

Legislación española que incorpora Directivas comunitarias ambientales o Derecho internacional

- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (Directiva 91/156/CEE, de 18 de marzo, que modifica la Directiva 74/442/CEE, de 15 de julio de 1975).
- Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases (Directiva 94/62/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre).

Legislación española que incorpora Directivas comunitarias ambientales o Derecho internacional

- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (Directiva 2002/49/CE, de 25 de junio sobre evaluación y gestión del ruido ambiental).
- Además, están las Directivas que han sido incorporadas o traspuestas por la legislación de aguas, montes o costas.

Acceso a información de la Unión Europea

- http://europa.eu/index_es.htm

Se produce un acercamiento de legislaciones ambientales entre:

- Países que forman actualmente la UE: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, España, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía y Suecia.